

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 840-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 24 JUN. 2019

### VISTOS

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la señora **CARMEN ROSA MALCA QUINTANA** identificada con DNI N° 32784287 y la señora **MARGARITA JUANA GUZMAN VALENZUELA**, identificada con DNI N° 32845425, en adelante las recurrentes, mediante escrito con Registro N° 00071269-2018 presentado el 31.07.2018, contra la Resolución Directoral N° 4492-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.07.2018, que las sancionó con una multa ascendente a 1.07 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (3.966t.)<sup>1</sup>, por entregar deliberadamente información falsa, infracción tipificada en el inciso 102 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP<sup>2</sup>.
- (ii) El expediente N° 1837-2016-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 301 -044 N° 000029 que obra a fojas 44 del expediente, de fecha 29.01.2016, en la localidad de Chimbote, el inspector constató lo siguiente: *"Al finalizar el muestreo biométrico realizado a la cámara de placa H11-881, proveniente de la E/P "FRABRIZIO Y HIROSHI", con matrícula N° CE-28712-CM, se obtuvo 26.15% de ejemplares juveniles de anchoveta el cual excede el porcentaje de tolerancia establecida que es del 10%. El representante de la E/P presento el reporte de cala N° 2872-004 conteniendo una firma de un inspector de Produce la que al verificar su autenticidad mediante comunicado con Produce se constata que es adulterada ya que el inspector Produce Ramiro Murga Ramirez quien figura en dicho reporte en la fecha 28.01.2016, se encontraba en Trujillo, siendo imposible que haya firmado dicho reporte de cala tal como lo afirma en el correo de confirmación que nos remite Produce<sup>3</sup>, por lo tanto el representante está proporcionando información falsa".*

<sup>1</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 4492-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.07.2017, resolvió Tener por Cumplida la sanción de decomiso ascendente a 0.640 t., extraídas por la embarcación pesquera Fabrizio Hiroshi de matrícula CE-28712-CM.

<sup>2</sup> Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

<sup>3</sup> Adjuntas a fojas 35,36 y 37

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1384-2018-PRODUCE/DSF-PA<sup>4</sup>, se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a las recurrentes, entre otras, por la infracción prevista en el inciso 102 del artículo 134° de la RLGP.
- 1.3 Por otro lado mediante Notificación de Cargos N° 1884-2018-PRODUCE/DSF-PA<sup>5</sup>, se hace la precisión respecto a lo indicado en la base legal indicada en la Notificación de Cargos N° 1384-2018-PRODUCE/DSF-PA, toda vez que indica: Numeral 3) del artículo 76 de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley 25977, debiendo decir: 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el D.S 012-2001-PE, modificado por el D.S N° 009-2013-PRODUCE. En consecuencia, en aplicación al Principio de Impulso de Oficio consagrado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. Se precisa el numeral de la presunta infracción en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00911-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez<sup>6</sup> de fecha 11.06.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 4492-2018-PRODUCE/DS-PA<sup>7</sup> de fecha 12.07.2018, se sancionó a las recurrentes con una multa ascendente a 1.07 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (3.966 t.), por entregar deliberadamente información falsa infracción prevista en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00071269-2018 presentado el 31.07.2018, las recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 4492-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.07.2018.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1. Las recurrentes alegan que la Resolución Directoral N° 4492-2018-PRODUCE/DS-PA, procede a sancionarlas con una multa ascendente a 1.07 UIT lo cual difiere de la sanción de multa señalada en el Informe Final de Instrucción N° 00911-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez, la cual asciende a 0.17 UIT vulnerando lo establecido en el numeral 237.2 de la Ley 27444, norma legal que se ratifica en el numeral 256.3<sup>8</sup> de la norma acotada, por lo que en aplicación de los fundamentos expuestos, así como también en aplicación del Principio de Razonabilidad se proceda archivar la resolución impugnada.

<sup>4</sup> Notificada el 14.03.2018 adjunta a fojas 131 del expediente.

<sup>5</sup> Notificado el 14.03.2018 adjunta a fojas 131 del expediente.

<sup>6</sup> Notificado el 20.06.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 7421-2018-PRODUCE/DS-PA, adjunto a fojas 144 del expediente.

<sup>7</sup> Notificada el 13.07.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° 8646-2018-PRODUCE/DS-PA, adjunta a fojas 192 del expediente.

<sup>8</sup> Actualmente inciso 258.3 del TUO de la LPAG

### III CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 4492-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.07.2018.
- 3.2 Verificar si el recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP y si la sanción habría sido impuesta de conformidad con la normativa correspondiente.

### VI ANALISIS

#### 4.1. Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 4492-2018-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.1.2 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.3 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.4 Por su parte, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 4.1.5 En el presente caso la Resolución Directoral N° 4492-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.07.2018, respecto a la aplicación del principio de irretroactividad contemplado en el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, no realizó un análisis adecuado respecto

de la determinación de la sanción de multa contemplada para la infracción tipificada en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP (Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC versus el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA)<sup>9</sup>.

4.1.6 Al respecto, en la realización del cálculo de la sanción de Multa establecida en el Código 3 del cuadro de sanciones del REFSPA, se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se puede observar que las recurrentes carecían de antecedentes de haber sido sancionadas en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (29.01.2015 – 29.01.2016).

4.1.7 En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas y, en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada al amparo del REFSPA, es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.30 * 3.966^{10})}{0.50} \times (1 + 80\% - 30\%) = 0.8924 \text{ UIT}$$

<sup>9</sup> Morón Urbina Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 12ª Edición, pp. 425-427, Lima 2017, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

*"(...) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (...)"*.

*(...) en el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el examen de favorabilidad, las siguientes:*

- i) La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,*
- ii) Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (...)"*.

<sup>10</sup> Q= recurso comprometido.

4.1.8 En consecuencia, la Resolución Directoral N° 4492-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.07.2018, fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular en lo referido al de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador. El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.1.9 Es decir la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.

4.1.10 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 4492-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.07.2018, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse el indicado en el numeral 4.1.7 de la presente resolución.

## 4.2 Normas Generales

4.2.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

4.2.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.2.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.2.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.*"

4.2.5 El inciso 102 del artículo 134° del RLGP, tipificaba como infracción: "*Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos*

que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

4.2.6 Asimismo, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE<sup>11</sup>, en adelante TUO del RISPAC para la infracción prevista en el código 102 determinaba como sanción la siguiente:

<b>Código</b> <b>102</b>	<b>Cancelación</b> <i>Del permiso de pesca o licencia de operación.</i>
-----------------------------	--

4.2.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.2.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.2.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

### 4.3 Evaluación del argumento del Recurso de Apelación

4.3.1 El numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

4.3.2 De igual forma el inciso 1 del numeral 254.1 del artículo 254° del mismo cuerpo legal regula respecto de los caracteres del procedimiento sancionador que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: “Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

<sup>11</sup> Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

- 4.3.3 En ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE de fecha 02.02.2017, se emite el Reglamento de Organización y Funciones del Produce, en adelante ROF, el cual establece la división de etapas instructiva y sancionadora.
- 4.3.4 Asimismo, el artículo 86° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, en adelante el ROF del Ministerio de la Producción, considera como una unidad orgánica de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción a la Dirección de Supervisión y Fiscalización.
- 4.3.5 En esa línea de argumentación, la etapa instructiva queda a cargo de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, advirtiéndose en el Artículo 87 del ROF (Funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización), específicamente en los literales k) Ejecutar las acciones de supervisión y fiscalización para verificar la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; y l) Conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola.
- 4.3.6 De acuerdo a las normas expuestas, es que la Dirección de Supervisión y Fiscalización en calidad de órgano instructor procedió a notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador conforme a la Notificación de Cargos N° 1384-2018-PRODUCE/DSF-PA y asimismo al emitir el Informe Final de Instrucción N° 00911-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez y notificado el día 20.06.2018, mediante el cual determinó que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP.
- 4.3.7 En contraparte, la etapa sancionadora queda a cargo de la Dirección de Sanciones, cuyas funciones se encuentran especificadas en el artículo 89 del ROF, resaltando: a) Evaluar la documentación proveniente de las actividades de supervisión y fiscalización por presuntas infracciones a la normativa pesquera y acuícola; y b) Resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.
- 4.3.8 Para el presente caso resulta necesario precisar que el inciso 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG, señala que *"(...) Que, una vez recibido el Informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El Informe Final de Instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles (...)."*
- 4.3.9 El Informe Final de Instrucción N° 00911-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez de fecha 11.06.2018, en el numeral III "Conclusiones y Recomendaciones" propone la aplicación de la sanción de multa equivalente a 0.17 UIT y de decomiso, por la infracción prevista en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP.
- 4.3.10 Con el informe señalado en el párrafo precedente, concluye la actividad de fiscalización por parte del órgano instructor, más no constituye un acto definitivo que pone fin a la instancia administrativa.

- 4.3.11 Asimismo resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 182.2 del artículo 182° del TUO de la LPAG, señala que *“Los informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de Ley”*.
- 4.3.12 En ese sentido no se estaría vulnerando lo dispuesto lo previsto en el inciso 258.3 del TUO de la LPAG, en lo referente a *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.”*, puesto que el Final de Instrucción N° 00911-2018-PRODUCE/DSF-PA-isuarez de fecha 11.06.2018, no emite un pronunciamiento definitivo, respecto a la responsabilidad de las recurrentes. Por lo tanto lo alegado carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, las señoras **CARMEN ROSA MALCA QUINTANA** y **MARGARITA JUANA GUZMAN VALENZUELA**, incurrieron en la infracción prevista en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 4492-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.07.2018, en el extremo de la sanción impuesta por la infracción prevista en el inciso 102 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia corresponde modificar la multa impuesta en el Artículo 1° de la citada resolución de 1.07 UIT a 0.8924 UIT, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por las señoras **CARMEN ROSA MALCA QUINTANA** y **MARGARITA JUANA GUZMAN**

**VALENZUELA**, contra la Resolución Directoral N° 4492-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.07.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- DISPONER** que el importe de la multa deberá ser abonados, de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones - PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 4°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a las recurrentes conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

